

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU CONSEJO DEPARTAMENTAL ANCASH

REGLAMENTO ARBITRAJES DE EMERGENCIA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante el “**Árbitro de Emergencia**”, quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo este Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.

3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.

4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.

Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables si las partes del convenio arbitral han excluido en él, previa y expresamente, su aplicación.

SOLICITUD

ARTÍCULO 2.-

1. La parte que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante el árbitro de emergencia, quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, la misma que debe hacerse hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral. Para ello debe presentar su solicitud de medidas de emergencia al Centro, con copias suficientes para cada parte, el Centro y el Árbitro de Emergencia.

2. La Solicitud de medidas de emergencia debe contener:

- a) La información de contacto de las partes y de sus representantes.
- b) La medida cautelar o provisional que se solicita.
- c) La razón o las razones por las cuales el solicitante requiere que se dicte medidas cautelares urgentes.
- d) Una descripción breve de la controversia sometida o que ha de ser sometida a arbitraje.
- e) Una copia del contrato del cual deriva dicha controversia.

3.La parte solicitante puede presentar con su solicitud cualquier documento o información que estime pertinente para la debida y efectiva apreciación de la medida solicitada.

4.La solicitud debe ser acompañada de la constancia de pago del arancel correspondiente.

NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 3.-

1.La Secretaría General notifica la solicitud y los documentos que la acompañen a la otra parte o a las otras partes tan pronto como sea posible, siempre que la parte solicitante haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 10.1 de este Reglamento a menos que considere más apropiado proceder a la constitución del Tribunal Arbitral para la subsecuente remisión de la solicitud respectiva.

2.En caso de que no se haya cumplido con el artículo 10.1 de este Reglamento, la Secretaría General rechaza la solicitud, sin perjuicio del derecho de la parte interesada de volver a presentar otra solicitud posteriormente.

NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 4.-

1.El Directorio del Centro, nombra a un Árbitro de Emergencia seleccionado entre los que integran el Registro de Árbitros del Centro en el plazo de dos días luego de la recepción de la solicitud.

2.Una vez nombrado el Árbitro de Emergencia, la Secretaría General le remite los antecedentes de la solicitud de medidas de emergencia y notifica a las partes del nombramiento.

Desde ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deben dirigirse al Árbitro de Emergencia, con copia al Centro y a las otras partes.

De igual manera, debe copiarse al Centro toda comunicación dirigida por el Árbitro de Emergencia a las partes.

DEBERES DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 5.-

1.El Árbitro de Emergencia debe encontrarse disponible para el oportuno cumplimiento de su encargo y ser independiente e imparcial respecto de las partes.

2.Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia debe aceptar el encargo y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad la cual es enviada por la Secretaría General a las partes.

3.El Árbitro de Emergencia no puede actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud.

RECUSACIÓN

ARTÍCULO 6.-

1. Cualquiera de las partes puede recusar al Árbitro de Emergencia cuando exista duda justificada sobre su imparcialidad o independencia.

2. La recusación debe presentarse en el Centro dentro de los tres días después de recibida la notificación del nombramiento del Árbitro de Emergencia, o de que se tomó conocimiento de los hechos en que se funda, si dicho conocimiento es posterior a aquella notificación.

3. Recibida la recusación, la Secretaría Técnica debe dar al Árbitro de Emergencia y a las otras partes un plazo de tres días para formular sus comentarios; Cumplido este trámite, con o sin los comentarios del Árbitro de Emergencia o de las otras partes, la recusación es decidida por el Consejo Superior de Arbitraje lo antes posible, no estando obligado a expresar la causa o las causas de su decisión.

SEDE DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 7.-

1. La sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia es aquella acordada por las partes como sede del arbitraje. A falta de dicho acuerdo, la sede es en la ciudad de Chimbote, en el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental Ancash en el distrito de Nuevo Chimbote.

2. Toda reunión o comunicación relativa al procedimiento de árbitro de emergencia puede llevarse a cabo en cualquier lugar y por cualquier medio que éste considere idóneo, incluyendo conferencias telefónicas o videoconferencias.

CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 8.-

1. El Árbitro de Emergencia conduce el procedimiento de la manera que estime conveniente según la urgencia y naturaleza de la medida solicitada, resolviendo en el menor tiempo posible.

2. El Árbitro de Emergencia debe velar por que cada parte tenga una oportunidad razonable de presentar su posición en lo concerniente a la solicitud de medidas de emergencia.

DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 9.-

1. La decisión debe ser dictada y notificada a las partes dentro de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud y los documentos acompañados a ella por parte del Árbitro de Emergencia. Este plazo puede ser ampliado por acuerdo de las partes, por

solicitud motivada del Árbitro de Emergencia o cuando el Consejo Superior de Arbitraje lo considere conveniente.

2.Toda decisión sobre medidas cautelares de emergencia debe ser motivada, fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, y consignar el lugar de su emisión.

3.La decisión expresa si la solicitud de medida de emergencia es admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del presente Reglamento y si el Árbitro de Emergencia tiene competencia para otorgar las medidas requeridas por la parte solicitante.

4.El Árbitro de Emergencia puede, en su decisión, someter el otorgamiento de la medida solicitada a las condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.

5.La notificación de la decisión se efectúa por cualquier medio que garantice una recepción pronta y segura por las partes.

6.Toda medida de emergencia, a solicitud fundada de cualquiera de las partes, puede ser revocada o modificada por el Árbitro de Emergencia si no se ha constituido el Tribunal Arbitral o por este una vez constituido.

7.Cesa la vigencia del procedimiento ante el Árbitro de Emergencia, y la decisión deja de ser vinculante, por las siguientes causas:

a)Por el hecho de no presentarse la solicitud de arbitraje dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de medidas de emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia determine que se requiere un período más extenso.

b)Por la aceptación por el Consejo Superior de Arbitraje de una recusación del Árbitro de Emergencia.

c)Por el desistimiento de la solicitud del arbitraje o la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final.

COSTOS DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 10.-

1.Al presentar la solicitud de medidas de emergencia, la parte que solicite medidas cautelares de emergencia debe pagar los costos del procedimiento establecidos para estos efectos en la Tabla de Aranceles del Centro de Arbitraje. La solicitud no es procesada ni notificada hasta que el pago de los costos haya sido cancelado.

2.El Consejo, en cualquier momento durante el procedimiento, puede aumentar los costos consignados en la Tabla de Aranceles del Centro de Arbitraje, tomando en consideración la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia o la Secretaría Técnica y otras circunstancias relevantes. Si la parte que presentó la solicitud no pagase los costos reajustados del Árbitro de Emergencia en el plazo otorgado por la Secretaría Técnica, la solicitud de medida de emergencia se archiva.

3. La decisión del Árbitro de Emergencia se pronuncia sobre los costos del procedimiento y determina qué parte los asume o en su caso, en qué medida se distribuyen entre las partes. Para estos efectos, los costos incluyen los costos referidos en el artículo 10.1 de este Reglamento, los gastos de representación legal y otros costos razonables asumidos por las partes con ocasión del procedimiento de Árbitro de Emergencia.

4. Si el procedimiento de Árbitro de Emergencia no tuviese lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del presente Reglamento, o si aquel terminase antes de la decisión, el Centro de Arbitraje determina el monto a ser reembolsado a la parte solicitante y el monto que por concepto de arancel administrativo no se reembolsa.

AUTORIDAD DEL CENTRO

ARTÍCULO 11.-

Toda cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no prevista o no regulada por las reglas de este Reglamento, es resuelta por el Consejo Superior de Arbitraje y el Árbitro de Emergencia, según el espíritu del Reglamento y REGLAMENTO ARBITRAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ CONSEJO DEPARTAMENTAL ANCASH.